

**INFORME DE VALORACIÓN DEL DICTAMEN 112/2022, EMITIDO POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA.**

**OBSERVACIÓN GENERAL DE REDACCIÓN.**

Si bien el texto sometido a dictamen no presenta déficits reseñables de redacción, sería conveniente una última revisión del mismo con el fin, de un lado, de corregir ciertas erratas gramaticales y mejorar su redacción desde la óptica de la técnica normativa, y de otro, también en relación con esta última de diseñar las proposiciones normativas de forma que permitan una lectura fluida y, por tanto, una comprensión más sencilla de la norma. Esto último es, sin duda, lo más importante y ciertamente no siempre es posible, pero cuando lo sea debe realizarse ese esfuerzo por su conexión con la comprensión cabal del sentido normativo de las disposiciones. Este segundo aspecto, precisamente por la razón expuesta, será atendido individualizadamente al hilo de las observaciones concretas que se consideran más adelante, pues implica una nueva formulación de la proposición normativa de que se trate.

Respecto, pues, al primer aspecto, sirvan como ejemplos los siguientes:

a) Los artículos de la Ley Orgánica 2/1986 deben citarse como figuran en la publicación oficial, esto es, con letra y ordinalmente (primero, segundo, tercero...), se valore o no como correcta tal numeración, pero así es como se aprobó.

En el artículo 27.2 debe hablarse de “*subsiguiente nombramiento*” y no de “*subsiguientes nombramientos*”, en correspondencia con el singular “*funcionario de carrera*”; en el artículo 38.5 debe expresarse “*se percibirá*” y no “*se percibirán*”; en el artículo 49 letra c) debe colocarse una “*a*” antes de “*quienes*” así como también antes de “*quienes*” en el artículo 65 y en el artículo 74.2 ha de aludirse a “*contenidas*” y no “*constituidas*”.

No hay ninguna razón para emplear la expresión “*Título*” con mayúscula (expositivo IV, arts. 73.8 y 74.1) como tampoco “*Preliminar*” (expositivo IV); si las palabras “*artículo*”, “*capítulo*” y “*sección*” se

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 1/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

utilizan con minúscula (la excepción es “Capítulo” en el art. 74.1, “Sección” en el artículo 60.2), también “Título” debe ir con mayúscula. Asimismo, en el artículo 73.8 debe aludirse a la “sección 3ª” y no a la “sección tercera”.

Por otro lado, cuando se cite una Ley por primera vez ha de hacerse de forma completa y una vez referida así las siguientes citas no deben incluir su denominación. Así se ha hecho, pero siguiendo ese proceder debería eliminarse la denominación completa de la Ley Orgánica 2/1986 en el párrafo segundo del expositivo II pues ya se cita así en el párrafo tercero del expositivo I, y lo mismo puede decirse de la cita completa de la Ley 39/2015 en el apartado 3 del artículo 91, pues ya se cita en el apartado 1 de esa forma.

A cada una de las rúbricas de los artículos 37, 38 y 40 debe añadirse al inicio de la misma la expresión “Segunda actividad (...)” o eliminarse la preposición “por”, pues las rúbricas “Por razón de edad”, “Por disminución de aptitudes psicofísicas”, “Por embarazo o por riesgo durante lactancia natural”, son lingüísticamente incorrectas. Una cosa es que formaran parte de una proposición normativa que contuviese en párrafos diferentes los distintos motivos que justifican el paso a segunda actividad, y otra formular así la rúbrica de un artículo.

b) El texto, como advierte el informe del Gabinete Jurídico, presenta una sobreabundancia de la expresión “persona” (seguida en singular o en plural de: “titular”, “funcionaria”, “integrantes de la policía local” o “integrantes de los cuerpos de la policía local”, “oficial”, “intendente”, “intendente principal”, “solicitante”, “nombrada”, “instructora” o “encargada de la instrucción”, “infractora”, “inculpada”, “sancionada”, “expedientada”, “secretaria”), y aunque con ello se pretenda evitar un lenguaje sexista, la expresión, como se dijera en los dictámenes 652/2019, 6 y 781/2021, no es la más adecuada para cumplir con dicho objetivo y si bien es cierto que ha calado en diferentes disposiciones normativas, sería más apropiado su sustitución por términos que permitan simplificar la redacción. En cualquier caso, procedería emplear una fórmula distinta a la adjetivación de las personas; fórmula que no pasa por la escritura del nombre en masculino y en femenino.

Precisamente en relación con esto último, como también se declarara en el dictamen 214/2021, “debería evitarse el desdoblamiento que se realiza al mencionar la denominación del cargo”, como

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 2/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

sucede, verbigracia, en el artículo 23 (“Inspector o inspectora”, “subinspector o subinspectora”).

c) Por otro lado, cuando se reproduzca el contenido de un precepto estatal de aplicación directa a la Comunidad Autónoma o la regulación que se pretenda tenga una relación necesaria o su base en un precepto estatal, debe citarse éste sin que, por lo demás, sea necesario reproducir la doctrina sobre la defectuosa técnica jurídica de la “*lex repetita*”, dado que el Anteproyecto de Ley respeta en términos generales tal regla, y así debe hacerse, por ejemplo, con el apartado 1 del artículo 80, que reproduce el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, y con el apartado 2 del mismo artículo, redactado de conformidad con el artículo 44 de esa misma Ley.

**VALORACIÓN: ACEPTADA PARCIALMENTE.**

Se aceptan las observaciones manifestadas en el apartado a) de esta observación, modificándose el texto en el sentido indicado.

Con respecto a las observaciones contenidas en la letra b), este centro directivo sigue las recomendaciones de la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería en su informe preceptivo de 27 de mayo de 2021, siendo necesaria, por tanto, su inclusión en el articulado.

Se aceptan las observaciones manifestadas en el apartado c) de esta observación, modificándose el texto en el sentido indicado.

**EL TÍTULO DE LA LEY**

El anteproyecto denomina a la Ley como “*Ley de las Policías Locales de Andalucía*”. Sería aconsejable suprimir el artículo determinado “*las*”, dada la preocupación contemporánea, en sentidos diversos, por el lenguaje sexista, ya que alguien podría pensar que la Ley se refiere solo a *las* policías locales, con exclusión de *los* policías locales.

Observación que se hace extensible a todos los casos en que tal expresión se contempla en el anteproyecto.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 3/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

**VALORACIÓN: ACEPTADA.**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Sobre la Exposición de Motivos debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) El párrafo primero del expositivo I dispone lo siguiente:

*“La seguridad pública ha contribuido de manera determinante al nacimiento y consolidación de los estados democráticos y constituye desde sus orígenes un factor esencial para garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas. No estamos, por tanto, solo ante un valor jurídico o político; es igualmente un valor social, que favorece el desarrollo pleno de los individuos. Sobre la seguridad pública se construyen las comunidades modernas, conscientes de los beneficios que reportan las decisiones de los gobiernos en favor de políticas que la garanticen”.*

El párrafo es [...] excesivo, si se considera que la seguridad pública también ha contribuido de manera “determinante” a la construcción de Estados autoritarios y totalitarios; es más de hecho ha contribuido más al nacimiento de los mismos que al de los Estados democráticos. Asimismo, las comunidades modernas no se construyen sobre la seguridad pública, pues poca consistencia podría tener una comunidad si solo ese elemento jugara en su formación. Ciertamente la seguridad es fundamental para la convivencia y, por tanto, también para la convivencia democrática y para la paz social, y está al servicio de los derechos y libertades fundamentales, de todos ellos, pues el derecho fundamental a la seguridad que figura en el artículo 17.1 de la Constitución, no es exactamente el derecho a la seguridad pública tal y como se entiende en el texto sometido a dictamen y como se deduce del artículo 104.1 de la Constitución, para el que “los derechos y libertades” son una cosa y “la seguridad ciudadana” otra, aunque ambos puedan estar relacionados. Pero la seguridad pública es solo un instrumento para ello, no la clave de bóveda del sistema. La clave de bóveda de un

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 4/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

régimen democrático es “el asentimiento y el apoyo generales” (por utilizar las palabras de Macpherson respecto a la democracia liberal) de los ciudadanos, la aceptación por estos de sus postulados en mayor o mejor grado, de sus reglas de juego. La seguridad pública no puede ser útil para la convivencia democrática si la mayoría de los ciudadanos no asumen, aceptan o al menos toleran tal sistema.

No solo eso, sino que en nuestro sistema político, no existe otra democracia que la constitucional o, viceversa, no existe otro constitucionalismo que el democrático, y si así se afirma es porque democracia y constitución no son conceptos intercambiables. La democracia es el gobierno del pueblo y la Constitución impone al mismo el respeto de los derechos fundamentales. En palabras de un gran jurista (Ignacio de Otto), “la democracia no es el gobierno de la mayoría, sino el gobierno del pueblo y la mayoría no es el pueblo sino una parte de él” y “dado que el gobierno del pueblo no es posible (unanimitad rousseauiana), la democracia requiere que las decisiones de la mayoría no afecten a los derechos de la minoría y requiere también de la posibilidad de la alternancia”, y esa es la función de la Constitución.

Eso significa que más bien habría que hablar de Estado constitucional, que acoge en su seno lo democrático, pero no solo esto, sino que también ha de hacerse referencia a los derechos fundamentales a cuyo servicio operan las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Por todo lo expuesto, el párrafo podría expresar algo parecido a lo que sigue:

“La seguridad pública es un instrumento fundamental al servicio de los derechos y libertades y de la convivencia constitucional”.

b) Por otro lado, el párrafo segundo, además de incidir en el mismo exceso (“instrumento vertebrador de la sociedad”, “determinante contribución a la cohesión social”, “terrorismo de naturaleza y repercusión internacionales” que parece poco relacionado con las funciones de la policía local), comienza con la expresión “sin embargo” para referirse a nuevos roles de la policía local, pero con ello se parece desdeñar lo anterior y es claro que no se tiene tal intención, y en todo caso la citada expresión supone que tales roles son una excepción a lo que se acaba de proclamar

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		24/02/2022	PÁGINA 5/37
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN				

en el párrafo anterior, cuando no es el caso. En consecuencia, debería suprimirse esa expresión.

c) Los dos primeros párrafos del expositivo II declaran:

*“La Constitución Española, en el artículo 149.1.29º reserva la competencia exclusiva sobre seguridad pública al Estado, mientras que en el artículo 148.1.22º atribuye a las comunidades autónomas la competencia sobre la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.*

*“En cumplimiento del mandato constitucional, se aprobó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que regula, entre otras cuestiones, diversos aspectos fundamentales relativos a los principios básicos de actuación, a la organización y a las funciones de las policías locales, que constituyen el marco de actuación de la comunidad autónoma en esta materia, sirviendo su artículo 39 de base para instrumentar en un texto legal los medios y los sistemas necesarios que hacen posible llevar a cabo la coordinación de las policías locales. Igualmente, el artículo 52 de la precitada Ley Orgánica recoge la posibilidad de que las comunidades autónomas aprueben disposiciones que permitan la adecuación y transposición de los principios generales del régimen estatutario de las policías locales recogidas en ella”.*

La Ley Orgánica 2/1986 no se aprobó en cumplimiento del mandato constitucional previsto en los preceptos que se citan, pues estos se limitan a fijar las competencias estatal y autonómica en la materia y la referencia que se hace a una ley orgánica en el artículo 148.1.22ª de la Constitución se justifica justamente por el mandato, este sí, contenido en el artículo 104.2 de la Constitución, conforme al cual *“una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad”.*

Por tanto, debe hacerse referencia al artículo 104.2 de la Constitución, pues en cumplimiento de su “mandato” se aprobó la Ley Orgánica 2/1986.

Asimismo, dado que precisamente se trata de la policía local, la autonomía local está involucrada, por lo que en este expositivo también debería hacerse alusión a los artículos 60, 89.2, 90 y 92 del

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		24/02/2022	PÁGINA 6/37
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN				

Estatuto de Autonomía de Andalucía.

d) En el párrafo cuarto del expositivo II se afirma que la Ley 13/2001 supuso un “avance”. Un avance significa que existe algo previo, pero no ha existido ninguna normativa previa. Quizás por ello fuese mejor eliminar tal expresión y simplemente hacer noticiar la referida Ley, dictada al amparo de sus competencias y para un adecuado ejercicio de éstas y una mejor prestación del servicio.

e) En el párrafo primero del expositivo III se explicita como una de las razones para aprobar una nueva Ley, la conveniencia de incorporar “las sucesivas reformas legislativas que se han venido acometiendo en la normativa estatal básica con incidencia en la materia”. Y a renglón seguido se expresa:

*“En este sentido, cabe destacar la reciente modificación llevada a cabo a través de la Orden de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de 30 de noviembre de 2020, por la que se modifica el Anexo III de la Orden de la Consejería de Gobernación, de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los cuerpos de la Policía Local, en la que modifica el cuadro de exclusiones médicas relativas al ingreso a las distintas categorías de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía”.*

Sin embargo, la expresión “en este sentido” no está adecuadamente empleada, pues lo que sigue a la misma no es ninguna “reforma legislativa” que haya acontecido en la “normativa básica estatal”, sino la referencia a una Orden que ni es estatal (es autonómica) ni básica por ende. Además, la Orden que se cita tiene en cuenta el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2018, por el que se aprueban instrucciones para actualizar las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y laboral, civil y militar, en orden a eliminar ciertas causas médicas de exclusión en el acceso al empleo público (publicado por Orden PCI/154/2019, de 19 de febrero); Acuerdo que no aparece referido en el texto. De ahí que deba hacerse alusión a las sucesivas “reformas normativas” sin más.

f) En el párrafo segundo del expositivo III se declara que “se ha optado por la aprobación de un nuevo

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		24/02/2022	PÁGINA 7/37
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN				

*texto legal, atendiendo a criterios sistemáticos y de técnica normativa, con el ánimo de facilitar su claridad y comprensión, que recoja el repertorio jurídico en el que se incardinan las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación general, coordinación y formación de las policías locales”.*

La expresión “*atendiendo a criterios sistemáticos y de técnica normativa, con el ánimo de facilitar su claridad y comprensión*” es una explicitación de técnica normativa poco apropiada en una exposición de motivos. Y desde luego, la Ley (ninguna Ley) no “*recoje un repertorio jurídico*”. Sería deseable la supresión de la parte transcrita del párrafo segundo del expositivo III.

g) El párrafo tercero del expositivo III alude a que con el marco constitucional “la policía local pasó de fuerza represora a ser un elemento garante de los derechos y libertades de las personas”. Pero si bien esto último es cierto, no es del todo exacto que fuera formalmente una fuerza represora, salvo que se califique como represora a cualquier institución existente en el régimen político anterior. Debería mejor afirmarse que “en el que la policía local pasó a ser un elemento garante de los derechos y libertades de las personas”.

**VALORACIÓN: ACEPTADA PARCIALMENTE.**

No se acepta la observación manifestada en el apartado a) de esta observación, ya que el Anteproyecto de ley de las policías locales de Andalucía es complejo y extenso por lo que se considera necesario que se expliquen todos sus extremos en la Exposición de Motivos.

Se acepta la observación contenida en el apartado b), sustituyendo la expresión “sin embargo” por “Así mismo”.

Se acepta la observación expresada en la letra c), sustituyendo la expresión “En cumplimiento del mandato constitucional” por “En virtud del artículo 104.2 de la Constitución Española”.

En relación con lo manifestado en la letra d) cabe reseñar que la actual Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de coordinación de las Policías Locales derogó a la Ley 1/1989, de 8 de mayo, de

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 8/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			



Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, y que indudablemente su aprobación supuso un gran avance tal y como se recoge en la Exposición de Motivos.

Se acepta la observación contenida en el apartado e), sustituyendo la expresión “En este sentido” por “Así mismo”.

No se comparte el criterio indicado por el Consejo Consultivo en la letra f), entendiendo este centro directivo la oportunidad del párrafo segundo del expositivo III, no obstante, se suprime la expresión “que recoja el repertorio jurídico” según lo expresado por ese órgano.

Se acepta la observación indicada en la letra g), modificando el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 1.**

Este precepto dispone lo siguiente:

*“1. El objeto de esta Ley es la coordinación de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.*

*“2. Se entiende por coordinación, la ordenación general y el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que, con la finalidad de integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública, posibiliten establecer criterios básicos para homogeneizar la organización, funcionamiento, procesos de selección, promoción y movilidad y otras normas del régimen estatutario de su personal, así como el establecimiento de sistemas de información, asesoramiento y colaboración recíprocas, en el marco de lo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

*“3. La formación continuada y el perfeccionamiento del personal constituyen un objetivo básico en el establecimiento de los criterios de ordenación general y coordinación.*

*“4. Las funciones de coordinación serán ejercidas con estricto respeto a la autonomía local, conforme*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		24/02/2022	PÁGINA 9/37
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN				

la define el artículo 4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía”.

En relación con el apartado 1, el objeto de la Ley no puede ser “la coordinación de las policías locales andaluzas”, sino la regulación de la coordinación. La Ley no coordinará nada, sino que establecerá las reglas para llevar a cabo esa coordinación.

El apartado 2 presenta una redacción deficiente, pues la coordinación no puede ser un conjunto de medidas, sino que más bien se llevará a cabo a través de esas medidas y además la integración de la policía local en el sistema de seguridad público es una competencia estatal, de modo que, aunque se trate de una expresión a mayor abundamiento, sería conveniente su supresión que, precisamente por su carácter no alteraría el sentido del precepto.

El apartado, de ese modo, quedaría mejor redactado de forma similar a la siguiente:

*“La coordinación se llevará a cabo a través de la ordenación general y el establecimiento de un conjunto de medidas, competencias, funciones y técnicas que proporcionan criterios básicos para homogeneizar la organización, funcionamiento, procesos de selección, promoción y movilidad y otras normas del régimen estatutario de su personal, y sistemas de información, asesoramiento y colaboración recíprocas, en el marco de lo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.*

En el apartado 4 es innecesario el adverbio “estricto”. El respeto a la autonomía local no puede clasificarse en estricto y flexible; o se respeta o no se respeta. Por ello debería eliminarse.

**VALORACIÓN: ACEPTADA PARCIALMENTE.**

En relación con lo manifestado con respecto al apartado uno, este centro directivo no lo acepta, entendiendo de aplicación lo indicado en la Exposición de Motivos, es decir que la Comunidad Autónoma de Andalucía ejerce sus competencias en relación a las policías locales, en razón a lo dispuesto en el artículo 148.1.22ª de la Constitución Española, que atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre la coordinación y demás facultades en relación con las policías

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		24/02/2022	PÁGINA 10/37
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN				

locales en los términos que establezca una Ley Orgánica . Así mismo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA), en el artículo 65.3, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

Se acepta lo manifestado en relación con el apartado dos y cuatro, modificando el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 10.1.**

El artículo en cuestión dispone lo siguiente:

*“En los municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes existirá un cuerpo de la policía local, que como mínimo será de cinco personas funcionarias, y que deberá contar con dependencias específicas y adecuadas, medios técnicos idóneos, suficiente dotación presupuestaria y medios humanos necesarios para garantizar una prestación eficaz de sus funciones”.*

La redacción propuesta supone una modificación de lo previsto en el artículo 9.14.e) de la Ley de autonomía local de Andalucía, como ya indicó el informe del Gabinete Jurídico. En efecto, este precepto dispone como “*competencia propia*” municipal la “*ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, que incluye*”, entre otros aspectos, “*la creación de Cuerpos de Policía Local, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la legislación básica del Estado*”.

Si bien el apartado 2 respeta tal previsión al dejar en manos de los municipios la decisión inicial para la creación de un cuerpo de policía local, el apartado 1 la margina al imponer tal creación.

Como es obvio, en este caso operaría la derogación tácita, pero resultaría conveniente que se modificase el texto del contenido del apartado 14.e) del artículo 9 de la Ley de autonomía local de

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		24/02/2022	PÁGINA 11/37
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN				

Andalucía en términos similares a los siguientes:

*“La creación de Cuerpos de Policía Local, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la legislación básica del Estado”.*

#### **VALORACIÓN: ACLARACIÓN**

La existencia de una dicotomía entre el artículo 9.14.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y el artículo 10 del anteproyecto de Ley, se salvaría por aplicación del principio de prevalencia de la Ley posterior sobre la Ley anterior, siendo además la regulación de las policías locales andaluzas, una materia que corresponde ser regulada en la Ley de las Policías Locales; en lo referente a la posible modificación, en su caso, del citado artículo 9.14.e), este centro directivo carece de competencia para instar dicha modificación.

#### **ARTÍCULO 10. 2.**

El precepto dispone:

*“Los municipios de menos de cinco mil habitantes podrán crear un cuerpo de policía local mediante acuerdo del órgano municipal competente, acompañado de una memoria en la que se justifique que en el plazo de dos años cumplirá los requisitos establecidos en el apartado anterior, sin perjuicio de asociarse para la prestación de los servicios de la policía local en los términos previstos en el artículo 17. La consejería con competencias sobre las policías locales autorizará la creación del cuerpo de la policía local, oída la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, disponiendo para ello de un plazo de seis meses a contar desde la recepción del acuerdo municipal”.*

El texto merece las siguientes consideraciones:

a) La lectura del inciso primero permite colegir que la creación se realiza por el municipio sin mayores exigencias, pero el segundo pone de relieve que eso no es así, pues tal creación requiere autorización de la Consejería competente. El sentido normativo del precepto se captaría de forma

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 12/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

más inmediata con una redacción similar a la siguiente que, además, permitiría suprimir expresiones poco apropiadas como “disponiendo para ello de un plazo” referidas al ejercicio de una potestad pública:

*“Los municipios de menos de cinco mil habitantes podrán crear un cuerpo de policía local con autorización de la consejería competente sobre policías locales, previo acuerdo municipal acompañado de una memoria en la que se justifique que en el plazo de dos años se cumplirán los requisitos establecidos en el apartado anterior, sin perjuicio de la posibilidad de asociarse en los términos previstos en el artículo 17.”*

*“La autorización deberá otorgarse en el plazo de seis meses desde la recepción del referido acuerdo municipal, oída la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía”.*

b) El informe del Gabinete Jurídico puso de relieve la conveniencia de prever el sentido del silencio. Para el informe que contesta sus observaciones tal sentido resulta de la aplicación de las reglas de la Ley 39/2015. Pero esa conclusión carece de la evidencia que se le quiere otorgar. Así, si bien cabría argüir que el sentido del silencio sería negativo a la luz de artículo 24.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, es sumamente discutible que eso sea así, pues no se “transfieren al solicitante facultades” relativas a un “servicio público” de titularidad autonómica”. Podría en consecuencia sostenerse que el sentido sería positivo, pero se desconoce si ese es el sentido que tan obviamente resulta para el centro directivo que ha tramitado el procedimiento de elaboración del anteproyecto y, desde luego, no resultaría en modo alguno claro para el aplicador de la norma, sea o no su destinatario.

En consecuencia, el precepto debe establecer el sentido del silencio en el procedimiento de autorización de la creación de un cuerpo de policía local.

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se expresa el sentido del silencio en los siguientes términos: “Al vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio”.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 13/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

**ARTÍCULO 15.1.**

Este precepto dispone lo siguiente:

*“Cuando un municipio por insuficiencia temporal de los servicios necesite reforzar la dotación de la plantilla del cuerpo de la policía local, podrá convenir con otros municipios andaluces que las personas integrantes de sus cuerpos de la policía local, individualmente especificadas, puedan actuar en su término municipal por tiempo determinado”.*

El precepto parece referirse a la insuficiencia temporal del servicio prestado por la policía local por falta temporal de policías locales que estén prestándolo. Claro que también esa insuficiencia podría derivar exigencias temporales que hagan insuficiente la dotación de la plantilla. Si a ambas circunstancias se quiere hacer alusión la norma las puede acoger. Pero en otro caso debe realizarse una mayor concreción de la situación que habilita para formular el convenio.

**VALORACIÓN: ACLARACIÓN**

La redacción actual ampara los dos supuestos descritos, tanto una eventual falta de representación en la plantilla como una exigencia temporal transitoria que hace insuficiente la dotación del cuerpo.

**ARTÍCULO 16.**

Este precepto establece lo siguiente:

*“En el ejercicio de las funciones de protección de las autoridades de las corporaciones locales que atribuye la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, las personas integrantes de la policía local, previamente dispensadas de la uniformidad, podrán ampliar el ámbito de actuación territorial cuando las autoridades protegidas salgan del término municipal”.*

Dadas las exigencias que se prevén en el artículo cincuenta uno, apartado 3, párrafo segundo, de la

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 14/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

Ley Orgánica 2/1986, en concreto la autorización para esas actuaciones fuera del territorio del municipio, y que no aparece recogida en el artículo 16 en cuestión, sería conveniente que el precepto aludiese expresamente al citado precepto, de modo similar al siguiente:

*“En el ejercicio de las funciones de protección de las autoridades de las corporaciones locales que contempla la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, y con la autorización prevista en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo cincuenta y uno de la misma, las personas integrantes de la policía local, previamente dispensadas de la uniformidad, podrán ampliar el ámbito de actuación territorial cuando las autoridades protegidas salgan del término municipal”.*

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 17.**

Es innecesario que se especifique que los municipios han de “pertenecer” a la Comunidad Autónoma de Andalucía, pues va de suyo, por lo que debería de eliminarse tal referencia.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Se considera necesario aclarar este extremo, máxime cuando la normativa estatal de aplicación constituida por la Orden INT/2944/2010 del Ministerio del Interior, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, así lo dispone en su artículo 2 a).

**ARTÍCULO 18.3.**

Este artículo comienza disponiendo que *“corresponde a los ayuntamientos organizar la forma de prestación de los servicios de policía local, considerando las necesidades y características de cada*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 15/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

caso, así como la estructura y capacidad efectiva de plantilla”.

La expresión “*características de cada caso*” hace difícil pensar en cuáles podrían ser o a qué se refiere. Quizás la palabra “*especificidades*” (que acogería a eventuales “*características*”) podría sustituirla con fortuna.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Por innecesaria.

**ARTÍCULO 19.2.**

Se desconoce la razón por la que el documento de acreditación profesional debe indicar el sexo. El municipio, nombre y apellidos, categoría profesional y número de identificación sí guardan relación con la acreditación profesional y la identificación, pero el sexo no; o expresado de otra forma, a los ciudadanos no debe importarles el sexo de sus policías locales y su identificación no requiere de tal dato. En consecuencia, debe suprimirse la referencia al sexo.

Esta observación es extensible al artículo 72.

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la observación y se elimina la variable sexo del documento de identificación profesional de policías locales y vigilantes municipales.

**ARTÍCULO 24.1.**

Este precepto establece en su párrafo primero:

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 16/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			



*“Las plantillas de los cuerpos de policía local, con exclusión del personal en situación administrativa de segunda actividad que desarrolle sus funciones, excepcionalmente, en otros servicios que no sean en plazas del área de seguridad, se estructurarán, para la racionalización del ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, atendiendo a los siguientes criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías existentes”.*

El precepto presentaría una redacción más fluida si fuese similar a la que sigue:

*“Las plantillas de los cuerpos de policía local se estructurarán atendiendo a los siguientes criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías, con exclusión del personal en situación de segunda actividad que excepcionalmente desarrolle sus funciones en otros servicios diferentes del área de seguridad”.*

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 27.2.**

Este precepto dispone lo siguiente:

*“La condición de funcionario de carrera de los cuerpos de la policía local se adquirirá una vez superado el proceso selectivo, y subsiguientes nombramientos por la autoridad competente y toma de posesión”.*

Al margen de la posibilidad de que funcionarios interinos ejerzan funciones propias de policía local, esto es, de que haya policías locales interinos (Sentencia del Tribunal Constitucional 106/2019, de 19 de septiembre), como recuerda el informe del Gabinete Jurídico, es obvio que solo los funcionarios de carrera pueden ingresar en un cuerpo de policía local. Pues bien, si se quiere expresar cómo se adquiere la condición de funcionario de carrera de los cuerpos de policía local,

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		24/02/2022	PÁGINA 17/37
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN				

aunque puede entenderse lo que se quiere prescribir, quedaría mejor redactado de modo similar al siguiente:

*“La condición de funcionario de carrera de los cuerpos de policía local se adquirirá una vez superado el proceso selectivo, con el nombramiento por la autoridad competente y la toma de posesión”.*

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 32.1.**

Este precepto habla de retribuciones “*justas*”. La expresión debe suprimirse por tratarse de un ejercicio valorativo impropio de un mandato legal y en todo caso de imposible verificación.

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 36.**

El artículo en cuestión relaciona las causas que determinan el pase a segunda actividad y al referirse a la edad establece que tendrá lugar con el “*cumplimiento de las edades que se determinen para las distintas escalas*”. Tal y como está redactado parece que se determinarán en alguna disposición futura o de algún modo no previsto en el texto, cuando el artículo 37 especifica tales edades. Por tanto, deberá decirse “*determinan*” o “*determinan en el artículo 37*”.

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 18/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 37.3.**

Se alude a “*del tribunal médico*”, pero no es un órgano permanente, tal y como resulta del artículo 38.2, por lo que debería eliminarse la contracción “*del*”.

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 43.2.**

Este precepto establece lo siguiente:

*“El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará los procedimientos selectivos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad en los cuerpos de la policía local, así como la regulación de los cursos selectivos, que serán de ingreso para obtener la condición de policía y de capacitación para las demás categorías. El diseño del contenido y de la impartición de los cursos preceptivos de ingreso y de capacitación le corresponde al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía”.*

El inciso primero alude a los cursos de ingreso y capacitación sin calificarlos, pero el inciso segundo alude a los cursos preceptivos de ingreso y capacitación, de modo que la redacción posibilita la interpretación de que hay cursos de ingreso y capacitación que no son preceptivos, y que todos se regulan por el Consejo de Gobierno, pero que el diseño del contenido y de la impartición de los que sean preceptivos corresponde al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

Sin embargo, de los artículos 6.1.b), 57.2, 58, 61.3, párrafo segundo, y 65, todos ellos del

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 19/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

Anteproyecto de Ley, se desprende que tales cursos son siempre preceptivos, esto es, que no existen cursos de ingreso y capacitación facultativos. De ahí que el precepto debería redactarse de forma similar a la siguiente:

*“El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará los procedimientos selectivos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad en los cuerpos de policía local, así como la regulación de los cursos selectivos preceptivos, que serán de ingreso para obtener la condición de policía y de capacitación para las demás categorías. El diseño del contenido y de la impartición de los cursos de ingreso y de capacitación le corresponde al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía”.*

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 44.3.**

Este precepto dispone lo siguiente:

*“A las categorías de oficial, subinspector o subinspectora e inspector o inspectora, se accederá por promoción interna, respetando la reserva para movilidad prevista en el artículo 52. Si estas vacantes reservadas a la promoción interna no se pudieran proveer por falta de solicitantes, de cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes o fuesen declaradas desiertas, se recurrirá sucesivamente al sistema de movilidad, en cualquiera de sus dos modalidades, y al turno libre. Cuando sea la máxima categoría de la plantilla, el ayuntamiento podrá optar entre promoción interna, movilidad o turno libre”.*

El precepto prevé que es la promoción interna el sistema de acceso a las categorías de oficial, subinspector e inspector, pero con respeto a la reserva de movilidad prevista en el artículo 52 para, a renglón seguido, aludir a las vacantes reservadas a la promoción interna, cuando la “reserva” lo es

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 20/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

para la movilidad. Por otro lado, se alude al sistema de movilidad en cualquiera de sus dos modalidades que, a esas alturas de la regulación, se desconoce cuáles son. Si es que son movilidad en la misma categoría y movilidad a la superior, según parece resultar del apartado 2 del artículo 52, a este ha de aludirse expresamente.

En definitiva, el precepto podría mejorar la redacción de forma similar a la que sigue:

*“A las categorías de oficial, subinspector e inspector, se accederá por promoción interna, respetando la reserva para movilidad prevista en el artículo 52. Si las vacantes no se pudieran proveer por falta de solicitantes, de cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes, o fuesen declaradas desiertas, se recurrirá sucesivamente, primero al sistema de movilidad en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 52.2, y después al turno libre. Cuando sea la máxima categoría de la plantilla, el ayuntamiento podrá optar entre promoción interna, movilidad o turno libre”.*

#### **VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

#### **ARTÍCULO 44.4**

Este precepto dispone lo siguiente:

*“A las categorías de intendente e intendente principal, se podrá acceder por el sistema de promoción interna, movilidad o turno libre, según decida el ayuntamiento, respetando, en su caso, la reserva para la movilidad prevista en el artículo 52”.*

Se desconoce en qué casos se habría de respetar la reserva de movilidad y en cuáles no, dada la utilización de la expresión “en su caso”, por lo que sería conveniente que se aclarase para comprender cabalmente el sentido normativo del precepto.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 21/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

### VALORACIÓN: ACLARACIÓN

De la literalidad de la redacción se desprende que la reserva de movilidad está establecida en el artículo 52, que la vincula en este caso a un 40 por ciento de las plazas vacantes en el año, correspondiendo un veinte por ciento para personal funcionario que opte a la misma categoría a la que pertenecen y el otro veinte por ciento al personal que aspire a la categoría inmediatamente superior a la que pertenecen. Por lo tanto, la reserva para la movilidad se aplicará al número de plazas convocadas por turno libre o por promoción interna según el caso.

### ARTÍCULO 49.

Este precepto regula los requisitos para participar en los procedimientos selectivos para el ingreso por turno libre en los cuerpos de policía local. Pero si eso es así, los requisitos de las letras e), f) y g) carecen de sentido. En efecto, la superación de un examen médico, de las pruebas físicas, psicotécnicas y de conocimiento que se determinen y del curso preceptivo de ingreso o de capacitación, no pueden ser requisitos para participar en los procedimientos selectivos, sino que representan la superación de los mismos y por tanto son requisitos para el ingreso en un cuerpo de policía local, bien como policía (oposición y curso preceptivo de ingreso) o en otras categorías (concurso-oposición y curso preceptivo de capacitación).

El precepto debe referirse a los requisitos para el ingreso por turno libre en un cuerpo de policía local, que se puede producir con la categoría de policía u otra superior, según resulta del artículo 44.

Por tanto, el inciso inicial del artículo 49 debe expresar: *“Para el ingreso por turno libre en los cuerpos de policía local será necesario reunir los siguientes requisitos:”*.

### VALORACIÓN: ACEPTADA

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 22/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

**ARTÍCULO 50.**

El inciso segundo del apartado 1 dispone:

*“El alumnado que pertenezca al cuerpo de la policía local del municipio que convoca la plaza se mantendrá en la situación administrativa de servicio activo”.*

Se desconoce en qué situación se encontrarían los que siendo ya policías locales en un municipio participan en un proceso selectivo para serlo en otro distinto. No parece que puedan considerarse funcionarios en prácticas, pues ya son funcionarios de carrera. El precepto debe concretarlo.

**El apartado 2 dispone:**

*“El personal funcionario en prácticas tendrá derecho a las retribuciones establecidas en la normativa vigente y a recibir una formación adecuada para el mejor ejercicio de la actividad policial, que desarrollará una vez adquirida la condición de personal funcionario de carrera”.*

El último inciso debe suprimirse por innecesario. Es obvio que la actividad policial se desarrollará una vez adquirida la condición de funcionario de carrera.

En el apartado 4, párrafo segundo, debe eliminarse “involuntarias”, pues algunas causas pueden ser “voluntarias” (debidas a la voluntad de otra persona) pero no atribuibles al interesado y sustituirla por “ajenas a su voluntad”: “causas excepcionales ajenas a su voluntad”.

**VALORACIÓN: ACLARACIÓN**

En relación con lo manifestado respecto al apartado uno, la competencia para asignarles algunas de las situaciones establecidas en el artículo 85 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, corresponde al órgano competente del ayuntamiento respectivo, desempeñando el alcalde la jefatura superior de todo el personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.1. h) de la Ley 7/1985,

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 23/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Con respecto al apartado dos es importante mantener la redacción actual, ya que el curso preceptivo de ingreso contiene un periodo de prácticas en plantilla, según lo dispuesto en la Orden de 4 de marzo de 2004, por la que se regulan determinados aspectos del curso de ingreso para los funcionarios en prácticas de los Cuerpos de la Policía Local, que culmina el proceso formativo necesario para desarrollar sus funciones con todas las garantías.

En relación con lo manifestado respecto al apartado cuarto, se acepta la observación modificándose el texto en el sentido indicado.

#### **ARTÍCULO 59.2.**

La expresión “que hubiera deducido la solicitud” no es técnicamente correcta. Las solicitudes no se deducen, se formulan y presentan. Debe sustituirse “deducido” por “formulado” o “presentado”.

#### **VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

#### **ARTÍCULO 60.**

Los apartados 2 a 4 de ese precepto tienen el siguiente tenor literal:

*“2. Con el fin de planificar el seguimiento de las actividades de las escuelas municipales de la policía local contempladas en esta Sección, antes del inicio del nuevo curso académico, por las personas responsables de dichos centros de formación policial, se remitirá al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía un calendario con las diferentes acciones programadas o el plan de formación, en su caso, con las fechas previstas de ejecución.*”

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 24/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			



*“3. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía en el ejercicio de sus funciones de coordinación, seguimiento y supervisión de la formación de las policías locales, velará por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su normativa de desarrollo, para lo cual podrá comprobar, verificar, investigar e inspeccionar las actividades formativas desarrolladas, en los términos que se establezcan reglamentariamente.*

*“4. La celebración por una escuela municipal de la Policía Local de actividades formativas con incumplimiento de las normas de la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en las declaraciones responsables, comunicaciones o documentos que acompañen a las mismas, supondrá que dicha escuela no pueda continuar con la impartición de las actividades formativas afectadas desde el momento en que se constaten fehacientemente tales hechos, o, en el caso de que dichas actividades hubiesen finalizado, las mismas carecerán de la eficacia prevista, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”.*

Con el fin de aligerar las normas que se contienen en el precepto que se comenta, la redacción de tales apartados podría simplificarse de modo similar al siguiente:

*“2. Con el fin de planificar el seguimiento de las actividades de las escuelas municipales de la policía local contempladas en esta Sección, los centros de formación policial remitirán al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, antes del inicio de cada curso académico, un calendario con las diferentes acciones programadas o el plan de formación, en su caso, con las fechas previstas de ejecución.*

*“3. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía podrá comprobar, verificar, investigar e inspeccionar las actividades formativas desarrolladas, en los términos que se establezcan reglamentariamente.*

*“4. El incumplimiento de las normas de la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en las declaraciones responsables, comunicaciones o documentos que acompañen a las mismas, supondrá que la escuela municipal*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		24/02/2022	PÁGINA 25/37
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN				

*responsable no pueda continuar con la impartición de las actividades formativas afectadas desde el momento en que se constaten fehacientemente tales hechos, o, en el caso de que dichas actividades hubiesen finalizado, las mismas carecerán de eficacia, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”.*

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 61.2.**

Podría eliminarse la expresión “a las personas interesadas” por innecesaria, contribuyendo así, aunque sea en poca cosa, al aligeramiento del texto.

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 65.**

Este precepto se refiere a la exención de la realización de los cursos de ingreso o capacitación para quienes hayan superado el correspondiente a la misma categoría a la que aspiran, bien en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, bien en las escuelas municipales acreditadas respecto a los cursos asignados, o bien en el resto de las escuelas municipales si los cursos se han celebrado de conformidad con lo previsto, dice el precepto, en el artículo 59 de la Ley. Pero dado que éste se refiere a las escuelas acreditadas y a cómo se obtiene tal acreditación, la referencia habrá de hacerse al artículo 58.

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		24/02/2022	PÁGINA 26/37
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN				

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 73.4.**

Este precepto señala:

*“El personal vigilante municipal, al igual que las personas integrantes de los cuerpos de la policía local, tiene derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo”.*

La redacción del precepto ofrece la impresión de que es el mismo el que prescribe el derecho de los policías locales a la protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, pero eso ya se contempla en el artículo 33. Si lo que se quiere expresar es que de tal derecho gozarán los vigilantes municipales en los mismos términos que la policía local, así se habrá de expresar, en términos iguales o similares a los que siguen:

*“El personal vigilante municipal tiene derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo en los mismos términos que para la policía local se prevé en el artículo 33”.*

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 74.1.**

El artículo comentado dispone lo siguiente:

*“El régimen y procedimiento disciplinario aplicable al personal de los cuerpos de la policía local y del personal vigilante municipal, de conformidad con lo establecido en la disposición final sexta de la Ley*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 27/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

*Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, será el establecido en dicha norma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, con la adecuación y adaptación a las peculiaridades de la Administración Local que se regulan en este Capítulo I, en los reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes ayuntamientos; todo ello, conforme a los principios contenidos en el Título VII del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público”.*

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 25.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, “las disposiciones de este Capítulo [capítulo III –“Principios de la potestad sancionadora”- del título preliminar] serán extensivas al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo”.

Por ello y aunque la falta de referencia a tal normativa no significa en modo alguno que no se haya tenido en cuenta la misma ni que el texto considere que no sea aplicable, sería conveniente que el inciso final contemplase tal aplicación en términos similares a los siguientes:

*“todo ello, conforme a los principios contenidos en el título VII del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”.*

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 78.**

Este precepto se refiere al nombramiento de instructor y secretario del procedimiento disciplinario.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		24/02/2022	PÁGINA 28/37
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN				

Con independencia de lo ya referido sobre el uso de “persona” instructora, “persona” secretaria, debe simplificarse la redacción eliminando la referencia al “órgano competente del ayuntamiento” pues es innecesaria, una vez fijada la competencia en el artículo 76, y de hecho de ella se prescinde en el artículo 89.

Además, la “resolución” es técnicamente el acuerdo que pone fin a un procedimiento, no el que determina el inicio del mismo.

Por otro lado, la expresión “alternativamente” empleada en el apartado 3 significa que se puede elegir entre las diversas opciones que se contemplan, sin establecer un orden o una preferencia.

Si esto último es así, el precepto debería simplificarse en términos similares a los siguientes:

*“1. El acuerdo de inicio designará al instructor y al secretario, que deberán ser, funcionario del cuerpo de policía local del municipio y funcionario de carrera del Ayuntamiento, respectivamente.*

*2. El instructor deberá ostentar igual o superior categoría de la que ostente la persona expedientada.*

*3. Si el nombramiento de instructor no fuese posible alternativamente se podrá:*

*a) Nombrar a funcionario de otro cuerpo de la policía local que tenga igual o superior categoría que la persona expedientada, previa solicitud de colaboración a otro ayuntamiento de Andalucía y autorización de este.*

*b) Nombrar a funcionario del propio ayuntamiento no perteneciente al cuerpo de la policía local, que deberá pertenecer, en todo caso, a un subgrupo igual o superior al de la persona sometida a expediente.*

*c) Solicitar el nombramiento por la correspondiente diputación provincial, conforme al artículo 14.2.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio.*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 29/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

4. El órgano directivo central con competencias sobre policías locales fomentará la existencia de una bolsa en la que se inscribirá a los integrantes de los cuerpos de policía local que, con la autorización de sus respectivos ayuntamientos, estén dispuestos a aceptar el nombramiento como instructor”.

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado, sin perjuicio de las recomendaciones de la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería en su informe preceptivo de 27 de mayo de 2021.

**ARTÍCULO 79.**

Prescindiendo de otras cuestiones de redacción, que al fin y al cabo son reproducción del artículo 27 de la Ley Orgánica 4/2010 (como sucede con otros preceptos de la Ley), en el apartado 2 es innecesario afirmar que el informe que regula el precepto “en ningún caso tendrá carácter vinculante”, pues lleva a pensar en qué casos podría haber sido de otra manera. Basta con que se prescriba que el informe se incorporará al expediente y no tendrá carácter vinculante.

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 80.**

Este precepto lleva por rúbrica “Comunicaciones a la persona expedientada que no fuera hallada”, y regula la notificación en el domicilio del interesado, comenzando el apartado 1 con la expresión “cuando la notificación se practique en el domicilio de la persona interesada”, lo que plantea la duda de si existe otra posibilidad alternativa de notificación. En todo caso debe señalarse que el régimen de notificaciones no podría vulnerar lo establecido en la Ley 39/2015. Por lo demás el apartado 1

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 30/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

reproduce el artículo 42.2 de esa Ley sin que se haga mención alguna al mismo, ofreciendo la impresión de que la regulación podría ser distinta al menos en algún aspecto.

Se ganaría en claridad y simplificación normativas, si el apartado 1 se limitase a expresar que *“las notificaciones se practicarán en el domicilio del interesado en los términos del artículo 42.2 de la Ley 39/2015”*.

En cuanto al apartado 2, supone la aplicación del artículo 44 de la Ley 39/2015, por lo que, como ya se indicó, debe utilizarse la expresión *“de conformidad con el artículo 44 de la Ley 39/2015”*.

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 81.**

Este precepto dispone lo siguiente:

*“1. La ejecución económica de la sanción de suspensión de funciones se hará efectiva por el órgano competente del ayuntamiento inmediatamente con cargo a la persona sancionada.*

*“2. Cuando la sanción sea por falta grave, el órgano competente del ayuntamiento, previa solicitud de la persona sancionada, podrá fraccionar la detracción de retribuciones durante los cinco meses siguientes al de imposición de la sanción.*

*“3. Para la determinación de estas sanciones se tomará como base la totalidad de las remuneraciones íntegras mensuales que percibiese la persona sancionada en el momento de la comisión de la falta y se dividirá por treinta”.*

La redacción del precepto es innecesariamente alambicada. Ciertamente está inspirada en el

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		24/02/2022	PÁGINA 31/37
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN				

artículo 47 de la Ley Orgánica 4/2010, pero aún respetando la excesiva redacción del mismo con expresiones inanes (como “con cargo a la persona sancionada”) si se eliminara la innecesaria expresión “el órgano competente del ayuntamiento”, ya censurada con anterioridad, se aligeraría la redacción.

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 82.**

Este precepto señala:

*“1. El órgano competente del respectivo ayuntamiento para la imposición de las sanciones podrá acordar, de oficio o a instancia de la persona interesada o de la junta de personal o delegados y delegadas de personal, y siempre que mediara causa justa para ello, de la que racionalmente se deriven daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, la suspensión de la ejecución de la sanción por tiempo inferior al de la prescripción o su inejecución total o parcial.*

*“2. El plazo máximo para acordar la suspensión de la ejecución de la sanción por tiempo inferior al de la prescripción o su inejecución total o parcial a instancia de la persona interesada, será de quince días a partir del día siguiente de la solicitud, salvo que en los reglamentos específicos de cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes ayuntamientos establecieran otro distinto. Al vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio”.*

Si se ha transcrito completo es para que se comprenda por qué el apartado 2 debe simplificarse de modo similar al siguiente:

*“2. Si se solicitasen por el interesado, el plazo para acordarla y notificarla será de quince días, salvo*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 32/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			



*que los reglamentos específicos de cada cuerpo o las normas dictadas por los correspondientes ayuntamientos establecieran otro distinto. La falta de resolución y notificación en el referido plazo tendrá efecto desestimatorio”.*

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 84.3.b).**

Debería suprimirse la expresión “de estos” por redundante y, por tanto, innecesaria

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 84.4.g).**

Es claro que debe añadirse “no” antes de “existe motivo que lo justifique”.

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**ARTÍCULO 85.4, LETRAS B) y C).**

Se define en ellas la reiteración y la reincidencia del siguiente modo:

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 33/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

*“b) Reiteración. Se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.*

*“c) Reincidencia. Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme”.*

Tal y como están redactadas parece que jugarán como criterios de graduación de la sanción a imponer cuando con anterioridad haya sido sancionado el policía en dos ocasiones con carácter firme. Pero se desconoce si es eso lo que se pretende, o por el contrario la infracción cuya sanción se quiere graduar es la segunda que se comete tras otra sancionada ya por resolución firme.

Si fuera lo primero, deben redactarse de forma similar a la siguiente:

*“b) Se considerará que existe reiteración cuando en el término de un año el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en virtud de resolución firme por dos infracciones de distinta naturaleza.*

*“c) Se considerará que existe reincidencia cuando en el término de un año el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en virtud de resolución firme por dos infracciones de la misma naturaleza”.*

Si fuese lo segundo, deben redactarse de forma similar a la siguiente:

*“b) Se considerará que existe reiteración cuando en el término de un año el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en virtud de resolución firme por una infracción de distinta naturaleza.*

*c) Se considerará que existe reincidencia cuando en el término de un año el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en virtud de resolución firme por una*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		24/02/2022	PÁGINA 34/37
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN				

*infracción de la misma naturaleza”.*

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se considera suficiente la redacción actual, fijando como requisito, tanto en la reiteración como en la reincidencia, la sanción firme de más de una falta en el término de un año, no obstante, para mayor claridad se acepta la observación y se adapta el texto en el sentido indicado en la primera opción.

**ARTÍCULO 90, APARTADOS 4 y 6.**

El primero de los apartados señala lo siguiente:

*“Contestado al pliego de cargos o transcurrido el plazo, la persona encargada de la instrucción, dentro de los diez días siguientes, podrá acordar la apertura de un período de prueba. En el acuerdo, que se notificará a la persona interesada, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas solicitadas que sean improcedentes”.*

El precepto debería ofrecer una redacción más simplificada y fluida al modo siguiente o similar:

*“Contestado al pliego de cargos o transcurrido el plazo para ello, dentro de los diez días siguientes se podrá acordar la apertura de un período de prueba. En el acuerdo, que se notificará al interesado, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas solicitadas que sean improcedentes”.*

En el apartado 6 debería suprimirse por obvio *“quien se encargue de la instrucción”* y sustituirlo por *“se”*.

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 35/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		

indicado.

**ARTÍCULO 91.1.**

Este precepto dispone lo siguiente:

*“La resolución pone fin al procedimiento disciplinario. La resolución se formalizará por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia. La resolución será notificada a la persona inculpada en los términos previstos en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

El precepto debe modificarse, pues además de expresar alguna obviedad (“*la resolución pone fin al procedimiento*”) ofrece una redacción compleja que no se corresponde con la simplicidad de la realidad que contempla, además de recoger lo previsto en los artículos 26.1 y 36.1 de la Ley 39/2015 sobre la forma de los documentos y actos administrativos.

Si se quiere mantener su redacción debe hacerse referencia al artículo 36.1 de la Ley 39/2015. Pero es aconsejable su supresión con la consiguiente reordenación de los apartados del precepto.

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se suprime el apartado por innecesario.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

*“Por una sola vez”* debería sustituirse por *“una sola vez”* eliminando las comas entre las que se enmarca aquélla.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 36/37
VERIFICACIÓN			

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA**

Debería suprimirse la expresión “con la composición” por innecesaria, de modo que el texto de la disposición declararían: “La Comisión de Coordinación de Policías Locales prevista en el artículo 5 se constituirá en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.”

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Se acepta la redacción recomendada por el Consejo Consultivo y se modifica el texto en el sentido indicado

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	24/02/2022	PÁGINA 37/37
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			